

Granada (Meta), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 50313 3103001 2022 00196 00
Proceso: Insolvencia

1. Si bien es cierto en auto del 6 de octubre de 2023, se tuvo en cuenta las notificaciones allegadas por el promotor de la acción, también lo es que en aras de garantizar el debido proceso de los acreedores, se requerirá al promotor para que en el término de cinco (5) contados a partir de la notificación de este auto allegue las respectivas constancias de envío y recibido de los correos junto con los documentos que fueron enviados.
2. De otro lado, se requiere a la apoderada del BANCO POPULAR S.A. para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, allegue los documentos que acrediten la obligación contenida en el pagare N° 86030146.
3. RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado OSCAR ALFREDO LÓPEZ TORRES¹, como apoderado judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA en los términos y para los fines del mandato conferido.
4. TENGASE por agregado al presente trámite de reorganización los procesos ejecutivos distinguidos con los radicados 502874089001 2019 00047 00, promovido por JOSE ALVARO MURCA BERMEO y 500014003008 2022 00958 00 adelantado por el BANCO SCOTIANBAK contra el señor JOSE ANTONIO SUAREZ GONZALEZ, los cuales deberán ser tenidos en cuenta por el promotor de la causa y considerar los créditos allí perseguidos.
5. Ahora bien respecto a los procesos 500014003008 2022 00183 00 y 506893189001 2022 00075 00, se le informa al promotor que los mismo no están incorporados dentro del presente asunto, no obstante, el Despacho dispondrá que por intermedio de Secretaria se Oficie al Juzgado 08 Civil Municipal de Villavicencio y al Juzgado 01 Promiscuo del Circuito de San Martín para que remitan los procesos anteriormente mencionados. Ofíciase
6. RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, como apoderado judicial del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA en los términos y para los fines del mandato conferido.
8. Aclarar el numeral 5 del auto del 6 de octubre del 2023 para indicar que se reconoce personería jurídica a la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A, mas no del BANCO POPULAR S.A.
9. Se resolverá el recurso de reposición interpuesto por el promotor, una vez de cumplimiento al numeral 1 de este auto, esto en aras de garantizar el debido proceso de las partes.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

¹ Folios 169 a 173, Cuaderno No. 1.

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7abf2585803aac82b23d352097653951f9d23e67f43963e5c886c6ba99fb1ce7**

Documento generado en 18/12/2023 12:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

Radicación: 503133103001 2023 00236 00
Proceso: Ejecutivo

Teniendo en cuenta la petición de medidas cautelares elevada por la parte actora¹, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

- a. **Decrétese** el EMBARGO y SECUESTRO de bienes muebles y enseres, cultivos, mejoras, construcciones de propiedad del señor OSCAR IVAN CHAPARRO SUAREZ y la señora NIYISME CAROLINA AMAYA NOVOA, que se encuentren dentro del predio con folio de matrícula No. 236-32148, predio rural Finca La Castalia vereda Puerto Caldas del municipio de Granada (Meta).

LIBRAR DESPACHO COMISORIO dirigido al inspector de policía de Granada (Meta), para que realice la diligencia de embargo y secuestro, comisión que se realiza con amplias facultades de ley, para efectos de que se lleve a cabo de manera satisfactoria la presente diligencia.

Se le faculta además para que designe secuestre, advirtiéndole que solo podrán ser investidos como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría infórmese la presente decisión a dicha entidad.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

¹ Folio 4, Cuaderno No. 1.

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107013bdd272920f51e6c7070a4c539e8bb86c54d18099bf9780a440bde0206a**

Documento generado en 18/12/2023 12:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

Radicación: 503133103001 2023 00254 00
Proceso: Ejecutivo singular

Cumplidos como se encuentran los presupuestos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: SIN CONDENA en perjuicios por no generarse.

TERCERO: OPORTUNAMENTE, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db210aca4e57a0c7b26f1f2214de1e2fe761a42f0ba6be1bce7024761d895d3**

Documento generado en 18/12/2023 12:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 503133103001 2019 00020 00
Proceso: Ejecutivo**

En atención a lo solicitado por la parte actora¹ y de conformidad con las consultas de títulos realizadas por la Secretaría del Despacho², se dispone que, Por Secretaría, se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del auto del 2 de marzo de 2022, esto es, *“realizar la entrega de los dineros solicitados por la parte actora dentro del presente asunto, hasta el monto de la última liquidación del crédito, dejando las constancias respectivas.”*

NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez**

¹ Folio 140, Cuaderno No. 1.

² Folios 121 a 123, Cuaderno No. 1.

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24ee55001b8fc2d5c397f1fc91af70b070cf3d25acc1ccb892359ec18eafe76**

Documento generado en 18/12/2023 12:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

Radicación: 503133103001 2022 00124 00
Proceso: Simulación

- 1) Póngase en conocimiento de las partes el oficio No. 20232118791 del 25 de septiembre del 2023, expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA¹; y el correo electrónico del 27 de octubre hogaño, a través del cual el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Granada (Meta) remitió el enlace para el acceso al expediente electrónico con radicación No. 50313 3184 001 2020 00131 00².
- 2) De otro lado, RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado JOSÉ DE LA CRUZ MONTAÑA PERDOMO como apoderado judicial de la señora YANURIS HURTADO RODRIGUEZ³, en los términos y para los fines del mandato conferido. De igual manera, se dispone que, **por Secretaría**, se remite el link del expediente digital para su conocimiento y fines pertinentes.
- 3) Por otra parte, de conformidad con lo solicitado por el apoderado de la señora YANURIS HURTADO RODRÍGUEZ y en atención a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho procede a corregir la fecha del acta de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, donde se plasmó por error que la misma se había adelantado el 22 de junio del 2023, cuando lo cierto es que la fecha correcta es el 15 de agosto del 2023.
- 4) Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de autorización de venta de la totalidad del ganado secuestrado con el hierro TO95 o, en su defecto, se ordene el retiro del mismo del lugar en el que se encuentra para ser trasladado a la Finca La Esperanza, ubicada en la vereda La Española del municipio de Vistahermosa (Meta), el Despacho no accede a la misma en este momento, teniendo en cuenta que, si bien la secuestre fundamentó la misma en la necesidad de adquirir dineros para la manutención y compra de medicamentos requeridos por el ganado objeto de la medida cautelar, el cual se encuentra en deposito del señor PARMENIO ORTIZ PINTO, lo cierto es que, durante la diligencia adelantada el día 15 de agosto de 2023, la señora MARÍA EMMA SALAMANCA GONZÁLEZ, vinculada al presente proceso en calidad de demandada y actual propietaria del ganado, informó que ha venido asumiendo los gastos y suministrando los elementos requeridos para el sostenimiento de los semovientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho ordena requerir nuevamente a la auxiliar de la justicia REINELBA MORALES DE CARDENAS, para que allegue un informe detallado del estado

¹ Folios 394 al 422 cuaderno no. 1

² Folio 430 cuaderno No. 1.

³ Folio 427 cuaderno no. 1.



actual de los semovientes objeto de la medida cautelar, en especial, en el que se verifiquen las afirmaciones realizadas por la demandada MARÍA EMMA SALAMANCA GONZÁLEZ, esto es, el cuidado y el suministro de los elementos necesarios para el óptimo sostenimiento de los animales secuestrados o si, por el contrario, evidencia la necesidad de realizar la venta de los mismos, evento en el cual deberá presentar la respectiva solicitud, con el material probatorio que permite sustentar y corroborar tal situación.

Es importante mencionar que, aunque la auxiliar REINELBA MORALES DE CARDENAS haya dejado en depósito los mencionados semovientes al señor PARMENIO ORTIZ PINTO, los bienes objeto de la medida continúan estando bajo su cuidado y administración, de manera que se encuentra en la obligación de constatar su estado, uso, cuidado y, en caso de ser necesario, adoptar las respectivas medidas para su sostenimiento.

Finalmente, se previene a los demandados PARMENIO ORTIZ PINTO y MARÍA EMMA SALAMANCA GONZÁLEZ, el primero de ellos en su calidad de depositario y la segunda al parecer como actual propietaria del ganado, para que adopten las medidas de cuidado que sean necesarias, a fin de mantener los semovientes en óptimas condiciones, hasta tanto se profiera sentencia definitiva dentro del presente asunto.

- 5) En lo atinente a la solicitud de embargo y secuestro de diferentes bienes de propiedad de los demandados, el Despacho se permite informar lo siguiente:

Para empezar, es importante mencionar que frente a las medidas cautelares en los procesos declarativos, el artículo 590 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se



persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”

Ahora bien, en el presente caso se tiene que la parte demandante solicita el embargo de las sumas de dinero que los demandados tengan en las distintas entidades bancarias y, además, el embargo y secuestro del ganado marcado con el hierro 74KH.

Sin embargo, en los procesos declarativos, las medidas cautelares están contempladas en el artículo 590 del Código General del Proceso, en sus incisos a y b, y solo proceden, en primer lugar, en los casos en que la demanda recae sobre derechos reales principales, caso en el cual se puede solicitar “*la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro y secuestro de los demás*”, y en segundo lugar, en los casos en que la demanda se busque el pago de perjuicios originados en responsabilidad civil contractual o extracontractual se puede solicitar “*La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado*”.

Para el caso en concreto, en las pretensiones de la demanda se solicita, se declare la simulación del traspaso de un ganado y, como consecuencia de ello, i) la nulidad absoluta del contenido en la documentación del ICA con fecha del 12 de noviembre de 2021, suscrita entre el señor PARMENIO ORTIZ PINTO y la señora MARÍA EMMA SALAMANCA GONZÁLEZ, y ii) la cancelación del traspaso efectuado en el ICA y cualquiera que se hubiere efectuado con posterioridad.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho es claro que, al no recaer la demanda sobre derechos reales principales y el pago de perjuicios originados en responsabilidad civil contractual o extracontractual, no procede la inscripción de la demanda sobre los bienes de propiedad de los demandados y mucho menos el embargo y secuestro, por tratarse de un proceso declarativo, cuya



pretensión principal busca la declaración de la nulidad de un documento.

Al respecto, es importante mencionar que el Despacho en aras de garantizar la protección del derecho objeto del litigio y en aras de evitar futuros daños o consecuencias negativas, mediante auto del 22 de septiembre de 2022, ordenó el embargo y secuestro de los semovientes identificados con el hierro TO95, diligencia que ya fue practicada dentro del presente trámite.

Así las cosas, el Despacho niega la solicitud de medidas cautelares deprecada por el apoderado de la parte demandante.

- 6) Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de librar mandamiento de pago por la condena en costas impuesta en auto del 17 de julio de 2023, a través de la cual se negó el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada, el Despacho se permite informar que la misma deberá presentarse de manera independiente con la formalidad de los requisitos exigidos en el Código General del Proceso para las solicitudes ejecutivas.

NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549c62fa89ac3b08ba55922dfae772ae2338aa88c97cf799708dbe547ca0daf3**

Documento generado en 18/12/2023 12:57:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Granada (Meta), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 50313 3103001 2023 00246 00
Proceso: Verbal de Restitución inmueble

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, **SE ADMITE** la presente **DEMANDA DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO** incoada por el señor **FABIO ALEXIS MONTOYA TORO** contra la señora **NIYISME CAROLINA AMAYA NOVOA**.

De ella y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días y tramítese por el procedimiento verbal previsto en el artículo 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el presente proveído de manera personal a la demandada conforme las reglas establecidas en la Ley 2213 de 2022 y/o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Previo a decretarse la medida cautelar solicitada en el libelo de la demanda, el Juzgado requiere a la parte actora para que preste caución equivalente al 20% del total de las pretensiones estimadas en la demanda de conformidad al numeral 2 del art. 590 del C.G. del P.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ALVARO DELGADO RIVEROS**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los terminos y fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bbe285ad3b618c9a693dfc16040bed26293c6473f806cda444843d44746f8fb**

Documento generado en 18/12/2023 12:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 50313-3153001-2023-00251-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE ELIECER BERNAL DELGADO
**DEMANDADO: TRANSPORTES Y SERVICIOS T&S OJ S.A.S.
MULTISERVICIOS EMPRESARIALES DEL META
S.A.S.**

En uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 ibídem, se inadmite la presente demanda a fin de que sea corregida, disponiendo su devolución y concediendo a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo debidamente integrada y legible so pena de rechazo.

Los yerros y falencias a corregir son los siguientes:

1. Señala el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. S.S., que lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad, que las varias pretensiones se formularan por separado, en el presente asunto, se observa que:
 - Las pretensiones condenatorias deben cuantificarse, ello en aras de determinar si el presente trámite corresponde a uno de única o primera instancia.
2. Señala el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. S.S., que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán estar clasificados y enumerados; en ese sentido, se tiene lo siguiente:
 - Se debe precisar el lugar de prestación de los servicios, en aras de establecer la competencia territorial, teniendo en cuenta que, una vez revisados los certificados de existencia y representación legal de las demandadas, se tiene que sus domicilios corresponden a los municipios de Castilla la Nueva y Villavicencio.
3. Informar de manera clara si las demandadas son únicamente las sociedades TRANSPORTES Y SERVICIOS T&S OJ S.A.S. y MULTISERVICIOS EMPRESARIALES DEL META S.A.S. o si también se pretende demandar de manera directa a los señores OLGA LUCÍA TORRES y ANTONIO ARIAS DAZA.
4. La parte accionante deberá precisar si a la presente demanda se le debe impartir el trámite de única o de primera instancia, teniendo en cuenta que nada se dijo al respecto.
5. Se tendrá que adecuar el poder teniendo en cuenta que el mismo se encuentra dirigido al Juzgado Laboral (Reparto) de Villavicencio, de igual manera se deberá precisar quienes son los demandados, teniendo en cuenta que en el encabezado se hace referencia a la Corporación I.P.S. Llanos, mientras en el cuerpo del mismo menciona es a las sociedades TRANSPORTES Y SERVICIOS T&S OJ S.A.S. y

MULTISERVICIOS EMPRESARIALES DEL META S.A.S.

6. De igual manera deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de las demandadas TRANSPORTES Y SERVICIOS T&S OJ S.A.S. y MULTISERVICIOS EMPRESARIALES DEL META S.A.S., con una vigencia no superior a 30 días, teniendo en cuenta que los aportados con la demanda datan del año 2021.

Notifíquese,

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d40f90bc2596c256414ee547baf4525f798c9e3e9de7760c73556572b532c42**

Documento generado en 18/12/2023 12:57:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 50313-3153001-2023-00260-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ MARINA TORRES GARCÍA
**DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES
EPSIFARMA**

En uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 ibídem, se inadmite la presente demanda a fin de que sea corregida, disponiendo su devolución y concediendo a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo debidamente integrada y legible so pena de rechazo.

Los yerros y falencias a corregir son los siguientes:

1. Dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que la parte interesada deberá indicar el canal digital donde recibirán notificaciones las partes, so pena de inadmisión de la demanda, o en su defecto, manifestar su desconocimiento, para el caso en concreto, frente a dicha situación nada se dijo respecto de la demandada CORPORACIÓN IPS LLANOS ORIENTALES.

De igual manera, la misma norma indica que, al presentarse la demanda, la parte actora simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; ahora bien, una vez revisados los anexos de la demanda, no se observa constancia de dicho envío a los accionados, razón por la cual se requiere su cumplimiento.

2. Señala el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. S.S., que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán estar clasificados y enumerados; en ese sentido, se tiene lo siguiente:

➤ Precise la fecha hasta la cual estuvo vinculada laboralmente con las entidades demandadas o si aún se encuentra vigente el vínculo contractual, teniendo en cuenta que en el hecho número segundo se indica que fue hasta junio de 2022 y en la pretensión declaratoria No. 1.2. menciona que hasta la fecha.

3. Señala el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. S.S., que lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad, que las varias pretensiones se formularan por separado, en el presente asunto, se observa que:

➤ En el numeral 2.7. de las pretensiones condenatorias solicita el pago de la indemnización por despido sin justa causa, sin embargo, en la pretensión declaratoria No. 1.2. menciona que la relación laboral continua hasta la fecha, razón por la cual debe aclarar dicha situación.

4. De igual manera, deberá allegar el correspondiente certificado

expedido por la Superintendencia de Salud respecto de las demandadas CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES y EPSIFARMA, con una vigencia no superior a 30 días.

Al respecto, es importante mencionar que si bien la demandante mencionó que no conoce direcciones de notificaciones de la sociedad demandada CORPORACIÓN MI IPS DE LOS LLANOS ORIENTALES y que la misma no cuenta con certificado de existencia y representación legal, dicha afirmación no es de recibo para este Despacho, si se tiene en cuenta que en la certificación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social se puede evidenciar el reconocimiento de personería jurídica a dicha institución, así como las direcciones de sus sedes.

5. Adecue, aporte y organice los documentos relacionados en los acápite de medios de prueba y pruebas y anexos, teniendo en cuenta que, por una parte, no se aportaron en su totalidad y, por otra parte, se adjuntaron documentos que no se encuentran relacionados.

6. Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada MARÍA DEL PILAR MARIÑO URIBE, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53409d80915977dfcbcb49c549f82941c264a92d5aa2404a15ee477258b5fd4c

Documento generado en 18/12/2023 12:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 50313-3153001-2023-00261-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ROMELIA MURCIA
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES

En uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 ibídem, se inadmite la presente demanda a fin de que sea corregida, disponiendo su devolución y concediendo a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo debidamente integrada y legible so pena de rechazo.

Los yerros y falencias a corregir son los siguientes:

1. Señala el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. S.S., que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán estar clasificados y enumerados; en ese sentido, se tiene lo siguiente:
 - Precise la fecha hasta la cual estuvo vinculada laboralmente con las entidades demandadas o si aún se encuentra vigente el vínculo contractual, teniendo en cuenta que en el hecho número tercero se indica que está vigente y en la pretensión declaratoria No. 1.2. menciona que fue hasta el 18 de abril de 2022.
2. De igual manera, deberá allegar el correspondiente certificado expedido por la Superintendencia de Salud respecto de las demandadas CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES y EPSIFARMA, con una vigencia no superior a 30 días.

Al respecto, es importante mencionar que si bien la demandante mencionó que la sociedad demandada CORPORACIÓN MI IPS DE LOS LLANOS ORIENTALES no cuenta con certificado de existencia y representación legal, dicha afirmación no es de recibo para este Despacho, si se tiene en cuenta que en la certificación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social se puede evidenciar el reconocimiento de personería jurídica a dicha institución, así como las direcciones de sus sedes.

3. Adecue, aporte y organice los documentos relacionados en los acápites de medios de prueba y pruebas y anexos, teniendo en cuenta que, por una parte, no se aportaron en su totalidad y, por otra parte, se adjuntaron documentos que no se encuentran relacionados.
4. Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada MARÍA DEL PILAR MARIÑO URIBE, en los términos y condiciones del poder conferido.

Notifíquese,

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
GRANADA - META**

Juez

**Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9709ef0dac2358baa9d1803cd7875b86232d19d87863e5f22d3450993cb39901**

Documento generado en 18/12/2023 12:57:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

Radicación: 503133103001 2023 00269 00
Proceso: Ejecutivo Singular

Reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 82, 90, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra el señor **DIDIER ALEXIS CANO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.386.268, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, procedan a pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 823789

- 1.1 La suma de SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (**\$68.500.000**) M/CTE, por concepto de capital.
- 1.2 La suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (**\$4.371.378**), por concepto de intereses causados desde el 19 de julio de 2023 hasta el 15 de agosto del 2023, fecha diligenciamiento del pagare.
- 1.3 Por los intereses moratorios causados sobre el capital antes descrito desde el 17 de agosto del 2023 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación aquí ejecutada, a la tasa máxima permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

2. Pagaré No. 823893

- 2.1 La suma de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES PESOS (**\$172.000.000**) M/CTE, por concepto de capital.
- 2.2 La suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (**\$17.674.089**), por concepto de intereses causados desde el 19 de marzo de 2023 hasta el 15 de agosto del 2023, fecha diligenciamiento del pagare.
- 2.3 Por los intereses moratorios causados sobre el capital antes descrito desde el 17 de agosto del 2023 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación aquí ejecutada, a la tasa máxima permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

3. Pagaré No. 800643

- 3.1** La suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO DOCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (**\$97.112.669**) M/CTE, por concepto de capital.
- 3.2** Por los intereses moratorios causados sobre el capital antes descrito desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda 12 de diciembre del 2023 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación aquí ejecutada, a la tasa máxima permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: Con arreglo en el artículo 431 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandada que cumpla con la obligación que se le cobra dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación PERSONAL del presente auto.

CUARTO: Súrtase la notificación de esta decisión de manera personal, bajo los parámetros establecidos por la Ley 2213 del 2022 y el Código General del Proceso, artículos 291 y 292.

QUINTO: Se le advierte a la parte ejecutante que los pagarés y demás documentos que sirven de soporte para la presente acción, se deberán de mantener en su integridad física mientras hagan parte de este proceso, para cuando el Despacho los requiera si es del caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato pdf.

SEXTO: Dese cumplimiento al artículo 630 del Estatuto Tributario. **Ofíciase.**

SÉPTIMO: Se reconoce personería jurídica al abogado **EDUARDO GARCIA CHACON** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4e1f6078fb1dd66b0d21f0961801bd3e222c5e0011e06b94c045d47d8628b5**

Documento generado en 18/12/2023 12:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>